

vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento Vasco 4/1990, desde el día 3 de octubre, fecha de interposición del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 15 de octubre de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional, P. A., el Vicepresidente, Francisco Rubio Llorente.

26411 *RECURSO de inconstitucionalidad número 2335/90, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2335/90, planteado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 7, párrafo primero, apartados a), b) y c), y párrafo segundo; y el artículo 9, párrafo segundo, apartados a) y b) de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, desde el día 5 de octubre pasado, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 15 de octubre de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional, P. A., el Vicepresidente, Francisco Rubio Llorente.

MINISTERIO DE DEFENSA

26412 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1267/1990, de 11 de octubre, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 30655:

En el preámbulo, primer párrafo, en la línea décima, donde dice: «... no desconcentración...»; debe decir: «... de desconcentración...».

En el preámbulo, cuarto párrafo, en la línea segunda, donde dice: «...la deconcentración...»; debe decir: «...la desconcentración...».

En el artículo 1.º, en la línea primera, donde dice: «...corresponden al Ministerio de Defensa...»; debe decir: «...corresponden al Ministro de Defensa...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26413 *ORDEN de 24 de octubre de 1990 sobre transferencias de capital a Comunidades Autónomas para Planes Nacionales de Cultivos Marinos.*

Ilustrísimos señores:

En el preámbulo de las Ordenes de 15 de septiembre de 1988 y 5 de septiembre de 1989, sobre transferencias de capital a Comunidades Autónomas para repoblación de especies marinas, se hacía referencia a la aprobación, mediante decisión de la Comisión de la CEE de 11 de diciembre de 1987, del programa de Orientación Plurianual del sector de la acuicultura para el período 1987-1991. Al respecto, se indicaba que, en dicho Programa, se enmarcan las líneas prioritarias de desarrollo del sector de la acuicultura en el período señalado, incluyéndose algunas especies de gran interés económico, de las que no se dispone de técnicas o de medios suficientes para obtener el número de juveniles necesarios para cubrir los objetivos de producción previstos; añadiendo que, al objeto de evitar repercusiones negativas sobre dichas poblaciones naturales se hace necesario establecer planes de regeneración y protec-

ción de las mismas en colaboración con las Comunidades Autónomas interesadas.

En dicho preámbulo se señalaba, igualmente, que la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos prevé, en su artículo 25, el mantenimiento de una coordinación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en pesca. Esta coordinación se desarrolla en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, prevista en la citada Ley, que ha sido declarada conforme con la Constitución por sentencia de 8 de junio de 1989.

En el mismo artículo de la citada Ley 23/1984, se contempla la posibilidad de creación de Planes Nacionales de Cultivos Marinos, que se elaborarán de común acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas. En este sentido, en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos fueron aprobados cuatro Planes Nacionales que contribuyen al cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual anteriormente citado en el sentido de garantizar el abastecimiento de juveniles de determinadas especies, como la ostra plana, los pectínidos, la anguila y la seriola, que no disponen de técnicas suficientemente desarrolladas para su producción artificial y posibilitar la regeneración y protección de las poblaciones naturales de las citadas especies.

Las circunstancias que promovieron la publicación de las citadas Ordenes se mantienen en la actualidad, por lo que se hace necesario disponer de las propuestas concretas de actuación de las distintas Comunidades Autónomas para el presente año, al objeto de proceder a la distribución de la aplicación 21.07.712D.752 de los Presupuestos para 1990 de la Secretaría General de Pesca Marítima para Planes Nacionales de Cultivos Marinos.

En virtud de lo expuesto dispongo:

Artículo 1.º Las Comunidades Autónomas de litoral que desarrollen acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Programa de Orientación Plurianual del sector de acuicultura en vigor podrán presentar a la Secretaría General de Pesca Marítima (Dirección General de Ordenación Pesquera), antes del 10 de noviembre de 1990, los proyectos de actuación para su aprobación en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos. Los proyectos de actuación para 1990 irán destinados al desarrollo de los Planes Nacionales de Cultivos Marinos, elaborados conjuntamente con las Comunidades Autónomas y destinados a regenerar y proteger poblaciones naturales de interés para la acuicultura marina, así como garantizar el abastecimiento de juveniles a partir de dichas poblaciones naturales, de especies de ostra plana, pectínidos, anguila y seriola.

Art. 2.º La distribución de la asignación de los 140 millones de pesetas, presupuestados en la aplicación 21.07.712D.752 de los Presupuestos de la Secretaría General de Pesca Marítima para 1990, se realizará, por acuerdo de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, entre las Comunidades Autónomas con proyectos de actuación aprobados en el seno de la misma.

La Secretaría General de Pesca Marítima transferirá, antes del 31 de diciembre de 1990, a cada Comunidad Autónoma, las cantidades asignadas en el citado acuerdo.

Art. 3.º Las Comunidades Autónomas con proyectos de actuación aprobados para 1990 darán cuenta, en el seno de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, de los resultados técnicos de las acciones desarrolladas y justificarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima, al final del ejercicio económico, el destino de los fondos transferidos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para adoptar las medidas precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

26414 *ORDEN de 30 de octubre de 1990 por la que se modifica la de 31 de julio de 1990, por la que se instrumentaba la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1989.*

El Reglamento (CEE) número 2958/1990, de la Comisión, de 12 de octubre de 1990, determina los montantes de las ayudas fijadas en Ecus en el sector del lúpulo.